



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1211

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS ALFONSO MOLINA GOMEZ
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00198-00.**

El apoderado judicial del demandante mediante memorial obrante a folio 254 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., para lo cual se sirve aportar el certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que el aviso de comunicación de notificación personal fue devuelto por la causal "no reside", ante lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001), ordena:

Desígnese al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 6 Número 6-26 de Chiriguaná-Cesar, o al abonado telefónico 3128814706. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente los autos de admisión N° 814 del 09 de septiembre de 2016 y N° 237 del 21 de marzo de 2017.

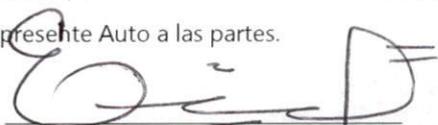
Posteriormente, emplazase a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 1212

Chiriguanaá, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ADALBERTO HERRERA GARCIA
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00238-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante mediante escrito a folios 222-224 del expediente, solicita se decrete la nulidad del auto N° 1023 del 17 de octubre de 2019, porque a su juicio existe un yerro protuberante, en razón a una mala interpretación y decisión tomada por el juzgador respecto del archivo del proceso por inactividad.

Prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrillas por fuera del texto.

En el sub lite se observa que el togado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundo su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 ibídem.

En ese orden de ideas, el Despacho sin mayores elucubraciones jurídicas, acogiéndose a lo preceptuado en la norma en cita, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá-Cesar;

RESUELVE

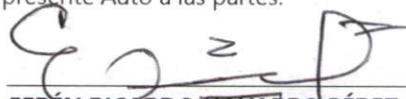
ÚNICO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.



EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1213

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANTONIO SEQUEDA COTE CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00235-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante mediante escrito a folios 282-284 del expediente, solicita se decrete la nulidad del auto N° 1024 del 17 de octubre de 2019, porque a su juicio existe un yerro protuberante, en razón a una mala interpretación y decisión tomada por el juzgador respecto del archivo del proceso por inactividad.

Prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". Negrillas por fuera del texto.

En el sub lite se observa que el togado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundo su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 ibídem.

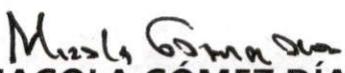
En ese orden de ideas, el Despacho sin mayores elucubraciones jurídicas, acogiendo a lo preceptuado en la norma en cita, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

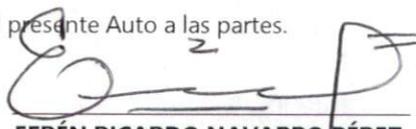
ÚNICO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1214

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILFRAN OLIVEROS GARCIA
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00199-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante mediante escrito a folios 197-198 del expediente, solicita se decrete la nulidad del auto N° 1025 del 17 de octubre de 2019, porque a su juicio existe un error protuberante, en razón a una mala interpretación y decisión tomada por el juzgador respecto del archivo del proceso por inactividad.

Prima facie, es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. Negrillas por fuera del texto.

En el sub lite se observa que el togado no cumple con los requisitos para alegar la nulidad invocada, ya que no fundo su nulidad en las causales taxativas establecidas en el artículo 133 ibídem.

En ese orden de ideas, el Despacho sin mayores elucubraciones jurídicas, acogiendo a lo preceptuado en la norma en cita, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta, con fundamento en lo esbozado anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

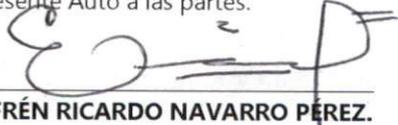
ÚNICO: Rechazase de plano la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandante; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 1215

Chiriguanaá, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALVARO TORRES GELES CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00011-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial a folio 273 del legajo interpone oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N° 848 del 02 de septiembre de 2019, a través del cual se archivó el presente proceso por inactivo.

Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».

Por Auto N° 050 del 23 de enero de 2017, se dijo:

« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 291 del Código General del Proceso.[...]».

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado N° 007 de 24 de enero de 2017, y se envió el correspondiente citatorio de notificación personal el 14 de febrero de 2017, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva. Sólo hasta el 06 de junio de 2018 el suplicante solicitó aviso de comunicación para la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., el cual fue negado por el Despacho. Desde esa calenda el solicitante no adelantó más gestión para su notificación.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación al demandante de la admisión de la demanda y la fecha en que se emite esta providencia, el término máximo para evitar el archivo está más que superado. En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)

«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía

procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquélla tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la pasiva de la litis, es procedente el archivo del expediente, sin perjuicio que la demanda se pueda presentar nuevamente al no tener esta decisión valor de cosa juzgada, pues, la solicitud de nueva notificación, no impide los efectos de las norma analizada. Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación, se hace necesario analizar la procedencia del mismo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001):

"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)"

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en el proceso laboral, razón por la cual, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en la norma en cita se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto N° 848 del 02 de septiembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 848 del Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 848 del Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.

Efrén Ricardo Navarro Pérez

EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1216

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DELBER CANTILLO PADILLA CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00272-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial a folio 266 del legajo interpone oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N° 822 del 02 de septiembre de 2019, a través del cual se archivó el presente proceso por inactivo. Aduce que no procede el archivo del proceso, habida cuenta que ha hecho gestiones para la notificación de las demandadas.

Por su parte, la apoderada judicial de DRUMMOND LTD, manifiesta que el auto objeto de censura se ajusta a derecho, de conformidad con lo expresado en el artículo 30 del CPTSS.

Es menester aseverar que la parte demandante está obligada a cumplir el art 17 de la ley 712 de 2001, que subrogó el art 30 del CPTSS, en cuanto ordenó:

« [...] Si transcurrido seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente [...]».

Por Auto N° 050 del 23 de enero de 2017, se dijo:

« [...]...Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en las direcciones indicadas en la demanda, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001) y el Art. 291 del Código General del Proceso.[...]».

El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por Estado N° 132 del 15 de diciembre de 2016, y se envió el correspondiente citatorio de notificación personal el 19 de enero de 2017, lo que le imponía a la parte activa de la litis ser diligente para lograr la notificación de la pasiva. Sólo hasta el 06 de junio de 2018 el suplicante solicitó aviso de comunicación para la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S., el cual fue negado por el Despacho.

Posteriormente, el 02 de agosto de 2018 solicitó nuevamente el envío de aviso de comunicación, mediante escrito a folio 261 del legajo, el Despacho a través de Secretaría procedió inmediatamente con su envío el 03 de agosto de 2018, y desde esa calenda el solicitante no adelantó más gestión para la notificación de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

Con una simple operación aritmética, es determinable, que entre la notificación al demandante de la admisión de la demanda y la fecha en que se emite esta providencia, el término máximo para evitar el archivo está más que superado. En providencia CSJ SL4340 – 2018, se rememoró lo argumentado en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, donde se explicó:

(...)«[...] Pues bien, para resolver el punto en discusión es suficiente recordar que ya la Corte ha sentado el criterio de que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, para de esa forma hacer cierta la finalidad de pronta y cumplida justicia, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse 'oficiosidad procesal'; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la 'oficiosidad procesal' y la 'gratuidad' de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas 'cargas procesales', particularmente, para el tramamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.

En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunde en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente... [...]»

Así las cosas, probado que transcurrieron más de seis meses desde la notificación de la admisión de la demanda al demandante y aún a la fecha no se ha realizado la notificación del auto admisorio a la pasiva de la litis, es procedente el archivo del expediente, sin perjuicio que la demanda se pueda presentar nuevamente al no tener esta decisión valor de cosa juzgada, pues, la solicitud de nueva notificación, no impide los efectos de las norma analizada. Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación, se hace necesario analizar la procedencia del mismo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001):

"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)"*

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en el proceso laboral, razón por la cual, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en la norma en cita se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto N° 822 del 02 de septiembre de 2019.

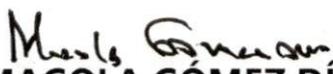
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 822 del Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

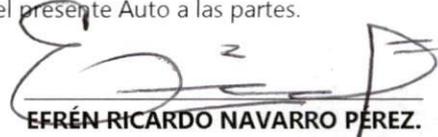
SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 822 del Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 1217

Chiriguanaá, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OSCAR RAUL AMAYA GUZMAN
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00142-00.**

El apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 134 del plenario, solicita que se envíe el "*respectivo aviso*", petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; por cuanto en el tramite laboral no existe la notificación por aviso, sino aviso de comunicación para notificación personal, como lo preceptúa el artículo 29 del CPTSS. Aunado a ello, se sirvió aportar un certificado de entrega con constancia de devolución por la causal "*no reside*", situación que no permite acceder a lo pedido.

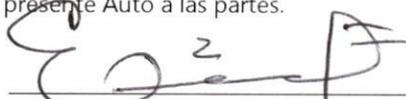
En gracia de discusión, se le conmina para que en lo sucesivo proceda con el envío de los citatorios de notificación personal y aviso de comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1218

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JAIME PLATA CARBAL CONTRA
DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00232-00.**

El apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 250 del plenario, solicita que se le designe curador a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; por cuanto se sirvió aportar un certificado de entrega con constancia de devolución por la causal "no reside", situación que no permite acceder a lo pedido.

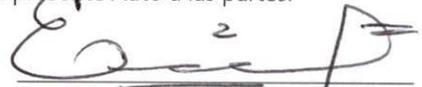
En ese entendido, para darle aplicación al artículo 29 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 16 Ley 712 de 2001*), es necesario que el suplicante manifieste bajo la gravedad del juramento que ignora otra dirección del domicilio de la demandada para su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1219

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEJANDRO TORRES GELES
CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00008-00.**

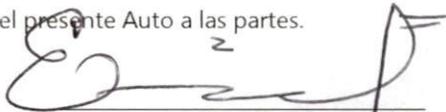
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 256 del plenario, solicita que se le designe curador a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla improcedente; por cuanto el presente proceso se archivó definitivamente por inactividad mediante Auto N° 809 del 27 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1220

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JHONYS ENRIQUE ARCINIEGAS MIELES CONTRA DRUMMOND LTD Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00273-00.

El apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial obrante a folio 288 del plenario, solicita que se le designe curador a MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA, petición que el Despacho no acoge y niega por considerarla infundada e improcedente; por cuanto se sirvió aportar un certificado de entrega con constancia de devolución por la causal "no reside", situación que no permite acceder a lo pedido.

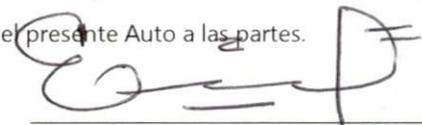
En ese entendido, para darle aplicación al artículo 29 del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 16 Ley 712 de 2001*), es necesario que el suplicante manifieste bajo la gravedad del juramento que ignora otra dirección del domicilio de la demandada para su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1221

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS ALBERTO ROJAS TORRES CONTRA FRANCISCO ANTONIO RINCON MENESES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00087-00.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folio 29 del expediente, el demandante LUIS ALBERTO ROJAS TORRES, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el suplicante posee plenas facultades para desistir de su demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por LUIS ALBERTO ROJAS TORRES contra FRANCISCO ANTONIO RINCON MENESES, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda invocadas por LUIS ALBERTO ROJAS TORRES contra FRANCISCO ANTONIO RINCON MENESES, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese terminado por desistimiento el presente proceso.

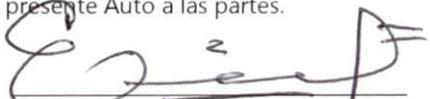
TERCERO. Archívese el expediente previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1222

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE C.I. PRODECO S.A. CONTRA JORGE ANTONIO MEZA JARABA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00262-00.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del demandado JORGE ANTONIO MEZA JARABA.

Reconózcase y téngase a YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO, identificada con la C.C. N° 49.780.565 de Valledupar-Cesar y portadora de la T.P. de abogada N° 197.666 del C.S. de la J., como apoderada judicial de JORGE ANTONIO MEZA JARABA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día Martes tres (03) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3° Se advierte al demandado que deberá absolver interrogatorio de parte.

4° Se advierte a la parte demandante que en la citada audiencia deberá comparecer con los declarantes solicitados.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

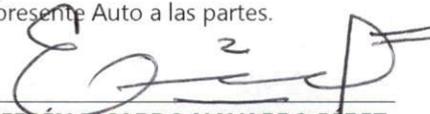
6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1223

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSTANZA PUPO MOLINA
CONTRA CORPORACION CORAZON PAIS Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00213-00.**

CONSIDERACIONES

El artículo 66 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., señala lo siguiente: *"TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el DEPARTAMENTO DEL CESAR, al momento de contestar la demanda llamo en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., siendo admitido mediante Auto N° 565 del 19 de julio de 2018¹, providencia en la cual se dispuso notificar personalmente a esa compañía.

En atención a ello, por secretaría se elaboró y envió oportunamente el 31 de julio de 2018 citatorio para notificación personal (*ver folio 353 del Exp.*) al representante legal de la llamada en garantía, en la dirección para notificaciones aportada. Observándose que a la fecha la entidad territorial convocante no adelanto diligencia alguna para lograr su notificación.

Así las cosas, como quiera que el DEPARTAMENTO DEL CESAR, dejó transcurrir más de seis (06) meses, sin efectuar gestión alguna para lograr la notificación del auto admisorio de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., este Despacho con fundamento en las normas en cita lo declarará ineficaz y dispondrá la continuación del trámite procesal correspondiente.

En aras de seguir el trámite procesal correspondiente, este Despacho admitirá las contestaciones y señalará fecha para las audiencias de trámite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, contra LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Folios 349 y 350 del Exp.

SEGUNDO. Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO. Señálese el día lunes veinticuatro (24) de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1º La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2º La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3º Se advierte al demandante que deberá procurar la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

4º Se advierte a las demandadas que deberán procurar la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5º Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

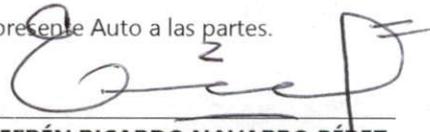
6º La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 4º del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1224

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE JULIANA ROJAS MARTINEZ CONTRA APSEFACOM.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00118-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial a folios 81-82 del legajo interpone oportunamente recurso de reposición contra el Auto N° 1083 del 06 de noviembre de 2019, a través del cual se tuvo como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada y se fijó fecha para audiencia. El recurrente aduce que no se podía admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada, hasta tanto no se realice la audiencia señalada para el próximo 22 de enero del año 2020.

El Despacho disiente de lo manifestado por el togado, toda vez que si bien es cierto el artículo 70 del CPTSS, señala que el demandado contestará la demanda en el día y la hora que se señale, no lo es menos, que no indica que se debe irrestrictamente contestar la demanda en audiencia. Obsérvese que el espíritu de la norma es que se señale día y hora para contestar la demanda, lo cual es el fin último que se persigue.

Debe tenerse en cuenta, que en el acto de notificación personal de la demandada, llevado a cabo el 02 de agosto de 2019, se le conminó a contestar la demanda en los diez (10) días hábiles siguientes, lo cual efectivamente hizo y se trabó la litis en debida forma. A renglón seguido, el Despacho al estudiar concienzudamente las pretensiones de la demanda encuentra que el proceso es de mínima cuantía, razón por la cual, en aras de adelantar el trámite correspondiente admitió la contestación y fijo fecha para audiencia y fallo, tal y como lo señala el artículo 72 ibídem.

Este proceder no afecta el derecho de defensa de las partes, no genera nulidad procesal y no birla el debido proceso de las partes, ya que el acto de admisión de la contestación puede darse antes de la audiencia, ya que se le señaló día y hora para contestar la demanda a APSEFACOM en el acto de notificación, lo cual se acompasa con la norma en cita.

Se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el Auto N° 1083 del Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.

Efrén Ricardo Navarro Pérez
EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1225

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE LUIS ANGEL MINDIOLA MARTINEZ
CONTRA C.I. PRODECO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00077-00.**

Reconócase y téngase al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con C.C. N° 1.129.566.574 de Barranquilla y T.P. de abogado N° 185.144 del C. S. de la J., como apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

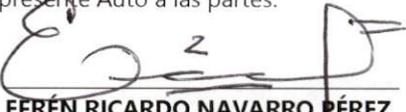
En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, mediante escrito a folio 273 del legajo, es menester aseverar, que como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío del correspondiente aviso de comunicación para notificación personal a C.I. PRODECO S.A., teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.


EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1226

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YESID ENRIQUE MELO CAAMAÑO Y OTROS CONTRA GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00098-00.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 75 del legajo, se sirve aportar sendos certificados de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que los demandados recibieron los citatorios de notificación personal y aviso de comunicación, y ha sido renuentes a comparecer a este estrado. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), ordena:

Desígnese al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de GASOIL SERVICES S.A.S. E.S.P. y CONSTRUPSEP LTDA.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 7 N° 6-43. Tel. 5730620, Chiriguana-Cesar. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Desígnese a la doctora ANA VICTORIA VARGAS PINEDO, abogada en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de REYNALDO VARGAS RODRIGUEZ y EDWARD ALBERTO REYES SANABRIA.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Carrera 9 N° 5A-83 de Chiriguana-Cesar, o al abonado telefónico 3126220683. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Desígnese al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de SANDRA MILENA GALEANO MATEUS y SERGIO ANDRES LEAL NORIEGA.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 6 Número 6-26 de Chiriguana-Cesar, o al abonado telefónico 3128814706. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez posesionados, notifíqueseles personalmente el auto admisorio de la demanda N° 566 del 11 de Junio 2019.

Hecho lo anterior, emplazase a los demandados como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

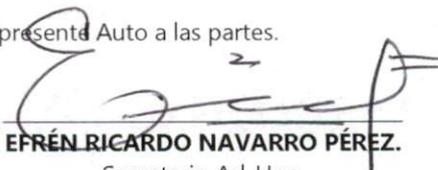
Acéptese la renuncia de poder¹ presentada por el apoderado judicial suplente de la parte demandante, Dr. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.


EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.

¹ Folio 83 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1227

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE OCTAVIO MENDOZA HERNANDEZ CONTRA ANGELMIRO INFANTE BELEÑO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00155-00.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, mediante escrito a folio 14 del legajo, es menester aseverar, que como quiera que el acto de notificación es impulsado por la parte activa de la litis se le conmina para que proceda con el envío del correspondiente citatorio de notificación personal y el posterior aviso de comunicación para notificación personal al demandado ANGELMIRO INFANTE BELEÑO, teniendo en cuenta el modelo que reposa en la cartelera de la Secretaría de este Despacho.

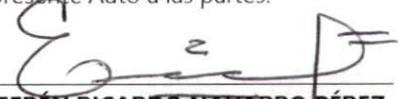
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GOMEZ DIAZ.

Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.

Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1229

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

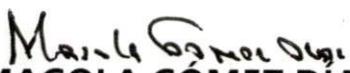
ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00263-00.

Apruébese la liquidación¹ de costas del proceso ejecutivo elaborada por Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Córrasele traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito² presentada por la otrora apoderada judicial de la ejecutante.

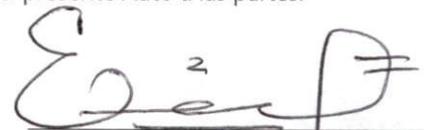
Acéptese la renuncia de poder³ presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante PORVENIR S.A., Dra. KAREN MARCELA CHINCHILLA CALDERON, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se Notificó por anotación en el Estado N° 109 el presente Auto a las partes.



EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.

¹ Folio 152 del Exp.
² Folios 156-201 del Exp.
³ Folios 154-155 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1230

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00002-00.

Acéptese la renuncia de poder¹ presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante PORVENIR S.A., Dra. KAREN MARCELA CHINCHILLA CALDERON, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

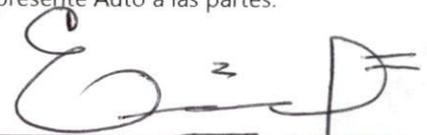
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito² presentada por la apoderada judicial de la ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, y se encuentra elaborada en debida forma; el Despacho por ser procedente a prevención y con fundamento en lo estatuido en el numeral 3° del Artículo 446 ibídem, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.

¹ Folios 122-123 del Exp.

² Folios 124-188 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1231

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MUNICIPIO DE CURUMANÍ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00012-00.

Acéptese la renuncia de poder¹ presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante PORVENIR S.A., Dra. KAREN MARCELA CHINCHILLA CALDERON, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

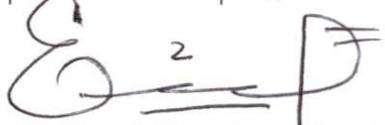
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito² presentada por la apoderada judicial de la ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada, y se encuentra elaborada en debida forma; el Despacho por ser procedente a prevención y con fundamento en lo estatuido en el numeral 3° del Artículo 446 ibídem, le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.

¹ Folios 58-59 del Exp.

² Folios 54-57 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1234

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BISTMAR HERNANDEZ JIMENEZ
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00158-00.**

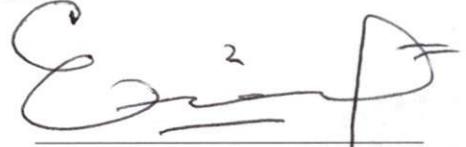
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., acudiendo a los principios de publicidad, contradicción de la prueba, y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del dictamen pericial N° 18957007-2400 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, obrante a folios que van del 365 al 370 del expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se Publicó
por Estado N° **109** el presente Auto a las
partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1235

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ARGAEZ MONCADA CONTRA
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00275-00.**

En observancia de las copias simples de la experticia anexada por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., este Despacho considera pertinente ordenar que por Secretaría se requiera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que comedidamente se sirva enviar copia original y/o autenticada del dictamen pericial N° 77156715-23374 del 18/09/2019, perteneciente al demandante LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, identificado con C.C. N° 77156715 expedida en Codazzi-Cesar.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

M. G. Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se Publicó
por anotación en el Estado N° **109** el
presente Auto a las partes.

Efrén Ricardo Navarro Pérez
EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 1236

Chiriguana, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HELIODORO RICO MONROY CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00227-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI HINCAPIE, o quien haga sus veces, y C.I. PRODECO S.A., señor WAGNER XAVIER REDVERN, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Esta gestión debe ser ejercida por la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS, identificado con la C.C. N° 88.143.521 de Ocaña Norte de

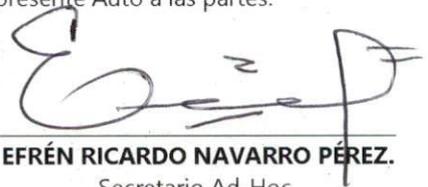
Santander, y portador de la T.P. de Abogado N° 81.055 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magola Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.


EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1237

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ANDRES FABIAN RAMIREZ SOTO CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00226-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico, y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que deben ir en razones de derecho-*, lo cual le impediría a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega el supuesto factico, lo cual dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, en el acápite de pretensiones, se observa una indebida acumulación de las mismas, toda vez que solicita el reintegro y de manera simultánea solicita indemnización por despido sin justa causa, proposiciones que son alternativas y excluyentes entre sí, ya que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente, de manera que la orden de reintegro deja sin efectos el despido y de contera la causa de pago de indemnización, ésta última que se genera por la declaratoria de despido injusto.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo expuesto en el artículo 25 A *ibidem*, la parte actora debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, discriminadas entre principales y subsidiarias, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

En cuanto al acápite de razones y fundamentos de derecho, deberá redactar las aseveraciones, conclusiones y explicaciones que señaló en el acápite de hechos.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ANTONIO VARELA ARDILA, identificado con la C.C. N° 7.431.337 y portador de la T.P. de abogado N° 14.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

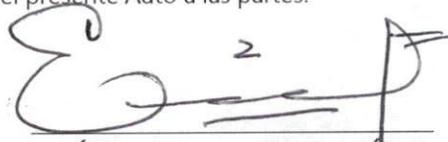
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.

Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1238

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RICARDO BOLAÑO GUZMAN CONTRA
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-00-001-2019-00225-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, se observa que son demasiado extensos, conteniendo más de un supuesto factico, y se fusionan con fundamentos jurídicos y aserciones del togado *-que deben ir en razones de derecho-*, lo cual le impediría a la pasiva de la litis que al momento de su contestación establezca si se acepta o se niega el supuesto factico, lo cual dificulta la fijación del litigio.

Así mismo, en el acápite de pretensiones, se observa una indebida acumulación de las mismas, toda vez que solicita el reintegro y de manera simultánea solicita indemnización por despido sin justa causa, proposiciones que son alternativas y excluyentes entre sí, ya que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente, de manera que la orden de reintegro deja sin efectos el despido y de contera la causa de pago de indemnización, ésta última que se genera por la declaratoria de despido injusto.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo expuesto en el artículo 25 A *ibídem*, la parte actora debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, discriminadas entre principales y subsidiarias, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

En cuanto al acápite de razones y fundamentos de derecho, deberá redactar las aseveraciones, conclusiones y explicaciones que señaló en el acápite de hechos.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

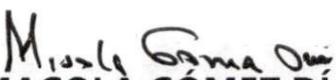
RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a ANTONIO VARELA ARDILA, identificado con la C.C. N° 7.431.337 y portador de la T.P. de abogado N° 14.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

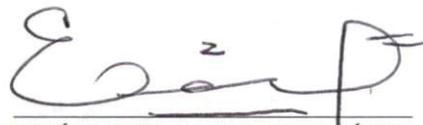
Es pertinente advertirle al apoderado judicial, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez (con copia para archivo y traslados) y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 28 de Noviembre de 2019 Se
Notificó por anotación en el Estado N° 109
el presente Auto a las partes.



EFRÉN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 1239

Chiriguaná, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMON ESTRADA ARDILA CONTRA
DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2007-00250-00.**

Apruébese la liquidación¹ de costas concentradas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibídem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Misela Gomez Diaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **28 de Noviembre de 2019** Se
Notificó por anotación en el Estado N° **109**
el presente Auto a las partes.

Efrén Ricardo Navarro Pérez
EFREN RICARDO NAVARRO PÉREZ.
Secretario Ad-Hoc.

¹ Folio 928 del Exp.